



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 08 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por MARTIN GUILLERMO JIMENEZ GONZALEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que MARTÍN GUILLERMO JIMENEZ GONZALEZ fue pensionado a partir del 02 de enero de 2012, por el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 1652

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

del 30 de marzo de 2012, aplicando las disposiciones normativas previstas en el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

Que el actor convivió por más de 20 años con su compañera permanente EMILIA ESTHER VERGARA MERCADO, quien no fue asalariada, no gozó de pensión de ningún tipo, no tuvo rentas propias, bienes, ni fortuna y depende económicamente del actor.

Adujo que presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento del 14% por tener a su compañera permanente a cargo, sin embargo, la demandada no se lo concedió.

Con soporte en los supuestos de hecho enunciados, pretende el demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, desde el 02 de enero de 2012, debidamente indexadas y las costas del proceso.

## **2.- LA ACTUACIÓN:**

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 29 de mayo de 2014, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada por la demandada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte del derecho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que no conservan vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

### **3. LA SENTENCIA CONSULTADA:**

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor, beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, tendría derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia. Sin embargo, negó el reconocimiento el incremento pretendido por no haberse probado la condición de compañera permanente de la señora EMILIA ESTHER VERGARA MERCADO, ni su dependencia económica respecto al pensionado.

A la anterior decisión arribó la juez de primer grado, recordando que conforme lo precisado por la Corte Suprema de Justicia el Acuerdo 049 de 1990 no perdió vigencia con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además que a los beneficiarios del régimen de transición se les aplica la norma anterior toda en su conjunto y que los pensionados en virtud del Acuerdo 049 de 1990 tienen derecho a los incrementos del artículo 21 de la misma siempre y cuando cumpla con los requisitos que dicha norma prevé.

Prosiguió argumentando que el referido artículo 21 establece que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en 14% por cónyuge, compañero o compañera permanente del pensionado, que dependa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

económicamente de este y no disfrute de ninguna pensión o carezca de recursos propios.

Finalmente, luego de examinar el caudal probatorio allegado al proceso, ante la inasistencia de los testigos a la diligencia y la ausencia de otros medios de prueba, consideró no acreditados por el actor los requisitos del artículo 21 literal b) del Acuerdo 049 de 1990, situación que llevó a la sentenciadora a negar las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor MARTIN GUILLERMO JIMENEZ GONZALEZ le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 02 de enero de 2012, con el régimen de transición, como se observa en la copia de la resolución No. 1652 del 30 de marzo de 2012 (folios 8 a 10).

B) Que al señor MARTÍN GUILLERMO JIMENEZ GONZALEZ, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por compañera permanente, el 31 de marzo de 2014 (folio 11), que fue resuelta el mismo día (folio 12).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al negar al actor el incremento pensional del 14% por no encontrar acreditado tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o por el contrario, si debe concederse.

### **TESIS DE LA SALA**

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión del juez de primera instancia, toda vez que, aunque esos incrementos pensionales pretendidos y reconocidos no perdieron su vigencia con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el actor no demostró la calidad de compañera permanente de la señora EMILIA ESTHER VERGARA MERCADO, ni su dependencia económica respecto del pensionado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, de la siguiente manera:

*“Artículo 21: Incrementos de las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019 magistrado ponente Rigoberto Echeverri bueno dice:

*“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.*

*Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que pese a que se adquiera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”*

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

*“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”*

De esta manera, se tiene que para acceder al derecho del incremento pensional de invalidez por riesgo común y vejez en un 14% como sucede en el presente caso, a su pretendiente no solo le compete demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además el supuesto de hecho de dependencia económica de su cónyuge o compañero (a) permanente.

En el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 1652 de 2012, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por consiguiente, debe verificarse si el demandante cumplió con los requisitos del artículo 21 del citado acuerdo, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.

Con la demanda no se allegó prueba que acreditara la situación jurídica que se predica, en esa oportunidad se aportaron las siguientes: - Acta de notificación personal de la resolución que reconoció la pensión de vejez (folio 7); - Resolución No. 1652 de 2012 (folios 8 a 10); - Reclamación



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de reconocimiento de incrementos pensionales (folio 11); - Respuesta brindada al actor por COLPENSIONES (folios 12 y 13); - Copia de cedula de ciudadanía del actor y la señora EMILIA ESTHER VERGARA MERCADO (folios 14 y 15).

Buscando acreditar la calidad de compañera permanente de la señora EMILIA ESTHER VERGARA MERCADO, por solicitud de la parte demandante, el juzgado de primera instancia decretó las pruebas testimoniales de JOSE VICENTE MANJARREZ y ARTURO JOSÉ VACA, quienes no se presentaron a la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 08 de agosto de 2016.

Ante esa orfandad probatoria, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, acertó el a quo al negar el incremento pensional deprecado, lo que conduce a confirmar la decisión tomada por el juzgador de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTÍN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

**CUARTO:** ADVERTIR que la decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(sigue firma...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00178-01  
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Álvaro López Valera". The signature is fluid and cursive, with a small "n" at the beginning.

**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado